

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 340/2015.**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de la POLICÍA VIAL CON NÚMERO DE ORDEN 4712, de la PERITO ROCIO ELIZABETH RAMÍREZ CON NUMERO DE ORDEN 4744 y de la JUEZ CALIFICADORA MARÍA CELINA AVIÑA SANTILLÁN CON NÚMERO DE ORDEN 4715, ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el doce de marzo de dos mil quince, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **a)** la cédula de infracción foliada con el número: 19138216-1, emitida por la Policía Vial con número de orden 4712 adscrita a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; **b)** el Acta de alcoholimetría emitida por la Perito con número de orden 4744 adscrita a la citada secretaría; y **c)** El Acta de calificación de sanción administrativa número: 5272/14, emitido por la Juez Calificadora de nombre María Celina Aviña Santillán con número de orden 4715, dependiente de la multicitada secretaría; respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado del Jalisco; demanda que se admitió por auto de veinticuatro de agosto de dos mil quince, luego de que este Juzgador requiriera en diversas ocasiones a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco por la exhibición de los actos controvertidos señalados en los incisos b) y c).

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de dos de septiembre de dos mil quince, se tuvo a la Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, remitiendo a esta Primera Sala Unitaria copias simples de la demanda de amparo indirecto promovida por el accionante del presente juicio, misma que quedo registrada bajo el número 1839/2015 del índice del citado órgano jurisdiccional, y en consecuencia se rindió el informe justificado correspondiente.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 340/2015.**

4. En el acuerdo de ocho de octubre de dos mil quince, se tuvo a la Funcionaria Pública citada en el párrafo que antecede, informando a esta Sala Unitaria que el juicio de amparo número 1839/2015 fue sobreseído; por otro lado, se hizo constar que las enjuiciadas no produjeron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que el actor les imputó, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados; por último, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

5. Con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva en el presente juicio, declarando la validez de los actos controvertidos; inconforme con dicha resolución el accionante interpuso demanda de amparo directo, el cual quedó registrado con el número 424/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; mismo que fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito de Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, mediante ejecutoria de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en la que se determinó amparar y proteger al quejoso para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia definitiva dictada en el presente juicio de nulidad el veintidós de abril de dos mil dieciséis, se repusiera el procedimiento y se ordenara emplazar a las autoridades demandadas en la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; y que en el caso de que las demandadas produjeran contestación a la demanda, se concediera al actor el término prevista en el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para que ampliara su demanda en función de lo expuesto por las enjuiciadas en su escrito de contestación de demanda, y hecho lo anterior, se prosiguiera con el juicio y se dictara la sentencia que en derecho correspondiera, prescindiendo de la consideración de que el accionante no cuenta con interés jurídico para demandar la nulidad de las actas de alcoholimetría y de calificación de sanción administrativa, pues al ser el propietario del vehículo sobre el que recaen dichos actos, éste resulta ser responsable solidario de los mismos.

6. Por auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, esta Primera Sala Unitaria en acatamiento a la Ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías registrado con el número: 424/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se ordenó poner a la vista del accionante el oficio número: SM/DGJ/DC/ADMVO/9110/20115, de fecha dos de julio de dos mil quince, suscrito por el suscrito por el Encargado del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, mediante el cual informó a esta Sala que en los archivos de la Zona de Alcoholimetría no se localizaron las Actas de Alcoholimetría y de Calificación de Sanción

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 340/2015.**

controvertidas por el actor, ello, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera o de considerarlo necesario ampliara su demanda respecto de dicho oficio; y por último, se ordenó emplazar a la Policía Vial con número de orden 4712, a la Perito con número de orden 4744 y a la Juez Calificadora de nombre María Celina Aviña Santillán con número de orden 4715, adscritas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

7. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, informando a esta Sala Unitaria que se tuvo por cumplida la Ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 424/2016, por lo que se ordenó archivar como asunto totalmente concluido.

8. En el acuerdo de trece de enero de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda respecto del oficio número: SM/DGJ/DC/ADMVO/9110/20115, de fecha dos de julio de dos mil quince, suscrito por el suscrito por el Encargado del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, mediante el cual informó a esta Sala que en los archivos de la Zona de Alcoholimetría no se localizaron las Actas de Alcoholimetría y de Calificación de Sanción controvertidas, por lo que se tuvo por precluido su derecho a hacerlo; por otro lado, se advirtió que las autoridades demandadas no produjeron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que el actor les imputó, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

9. Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos; mediante proveído de veintiocho de marzo de la citada anualidad, se tuvo al accionante pretendiendo ampliar su demanda, pero ésta era extemporánea, y en el auto de trece de enero del presente año, ya se había tenido por precluido su derecho a hacerlo, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 340/2015.**

II. La existencia de los actos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con el documento que en copia certificada obra agregado a foja 7 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de un instrumento público.

III. Este Juzgador advierte de oficio la actualización de una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, a saber, la prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa, por lo que al ser una cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo del citado ordenamiento legal, se procede en primer término a su estudio.

El accionante pretende impugnar las Actas de alcoholimetría y de calificación de sanción administrativa número: 5272/14, expedidas por la Perito con número de orden 4744 y la Juez Calificadora de nombre María Celina Aviña Santillán con número de orden 4715, adscritas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respectivamente, sin embargo, dichos actos no constituyen resoluciones definitivas que puedan ser impugnadas ante este Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la citada entidad federativa, numerales que a continuación se insertan:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

“Artículo 67. El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer partido judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares”;

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco

“Artículo 9. Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 340/2015.**

I. Los definitivos, son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser:

a) Declarativos: aquéllos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del administrado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos;

b) Regulativos: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado determinado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por la ley o reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y

c) Constitutivos: aquellos por virtud de los cuales, se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado; tales como: concesiones, adjudicaciones y licitaciones;

II. Los procedimentales, son los actos administrativos que, en conjunción con otros actos de la misma naturaleza ordenados y sistematizados, tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento y desahogo de pruebas y análogos; y **III.** Los ejecutivos son actos que en virtud de su carácter coercible, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos económicos de ejecución o análogos. Los ejemplos expresados en el presente artículo se hacen de manera enunciativa únicamente, más no de manera limitativa”.

Lo anterior, en virtud de que las Actas de alcoholimetría y de calificación de sanción, por sí solos no le irrogan perjuicio alguno al demandante, ya que sólo son actos procedimentales que obedecen al Programa para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, denominado “Salvando Vidas”, los cuales son necesarios para emitir un acto de autoridad definitivo, como en este caso lo fue la cédula de infracción foliada con el número: 19138216-1 expedida por la Policía Vial con número de orden 4712 adscrita a la citada secretaría; y es en dicha cédula donde se asienta el resultado de la prueba que se le practicó al gobernado para detectar alcohol por litro de aire espirado, que en la especie fue de 0.26 miligramos, además se indica la norma que se infringió con dicha conducta, esto es, el artículo 186 fracción I de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y también se especifica cuál fue la sanción a la que se hizo acreedor, siendo en este caso una multa equivalente a 150 días de salario mínimo general vigente en la zona económica en donde se cometió la referida sanción.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 340/2015.**

Entonces al no ser dichas actas actos definitivos, **lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto de las mismas**, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del arábigo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de los agravios planteados por el accionante en su escrito de demanda.

Una vez analizada la demanda de referencia, este Juzgador advierte que el demandante no formulo ningún concepto de impugnación tendiente a desvirtuar la legalidad de la cédula de infracción foliada con el número: 19138216-1, emitida por la Policía Vial con número de orden 4712 adscrita a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado del Jalisco, pues sólo arguyó que le era imposible formular agravios en contra de los actos administrativos que integraron dicha cédula, esto es, las actas de alcoholimetría y de calificación de sanción administrativa, al desconocer el contenido de los mismos, más nada manifestó en contra de la citada infracción.

Es decir, el accionante tuvo conocimiento del contenido de dicha sanción, el día doce de febrero de dos mil quince, cuando dijo le fue entregado en copia certificada por la propia Secretaría de Movilidad, presentó su demanda ante la Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional el doce de marzo de la citada anualidad, y no esgrimió ningún agravio para combatir la referida cédula de infracción, por lo que al no haber desvirtuado que dicho acto fue emitido conforme a derecho, **lo procedente es declarar su validez**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracciones I y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Se advirtió de oficio una causal de improcedencia, por lo que es de sobreseerse y **SE SOBRESEE** el presente juicio, respecto del Acta de alcoholimetría emitida por la Perito con número de orden 4744 adscrita a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y del Acta de calificación de sanción administrativa número: 5272/14, emitido por la Juez Calificadora de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 340/2015.**

nombre María Celina Aviña Santillán con número de orden 4715, dependiente de la citada secretaría, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado del Jalisco, por los motivos y consideraciones vertidos en el Tercer Considerando del presente fallo.

TERCERO. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

CUARTO. Se declara la validez de los actos impugnados, consistentes en: la cédula de infracción foliada con el número: 19138216-1, emitida por la Policía Vial con número de orden 4712 adscrita a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado del Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 340/2015.**